

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE  
01989/INFOEM/IP/RR/2013**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMO PRIMER SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01989/INFOEM/IP/RR/2013.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las suscritas **Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara**, emiten **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución 01989/INFOEM/IP/RR/2013 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Federico Guzmán Tamayo** en la cuadragésimo primer sesión ordinaria de doce de noviembre de dos mil trece. Voto que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que las suscritas coinciden con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión, no así respecto a la exhortación que se efectuó a **EL RECURRENTE**; por lo que es importante subrayar que este voto únicamente se relaciona con lo sustentado en el considerando SÉPTIMO en el que se sostiene: “...**SEPTIMO.- SE HACE UNA EXHORTACION AL RECURRENTE.-** Se exhorta al ahora **RECURRENTE** para que en posteriores ocasiones, formule sus motivos de inconformidad de manera respetuosa, ya que un elemento esencial del derecho de acceso a la información radica en que la persona formule sus solicitudes e inconformidades con el debido respeto hacia la autoridad, criterio que esta ponencia no comparte.

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE**  
**01989/INFOEM/IP/RR/2013**

Con finalidad de justificar lo anterior y en lo que al tema interesa, es necesario citar la fracción VII, del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“...Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

*(...)"*

Así, de la transcripción que antecede se advierte sin lugar a dudas que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultado para conocer y resolver los recursos de revisión que los particulares promuevan en contra de las respuestas derivadas de solicitudes de acceso a la información pública.

En este contexto conviene destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la ley de la materia, el recurso de revisión sólo procede en contra de aquellos actos en que:

- a) Se niegue la información solicitada.
  - b) La información entregada sea incompleta o no corresponda a la solicitada.
- O bien, que
- c) El particular considere que la respuesta que le fue entregada es desfavorable a su solicitud.

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE  
01989/INFOEM/IP/RR/2013**

Supuestos entre los que no encuadra la facultad ya comentada, es decir que el Pleno formule una exhortación a los recurrentes que no formulen sus recursos de revisión de manera respetuosa; por ende, se afirma que el tema materia de estudio en el considerando SÉPTIMO de la referida resolución, no es propio de un recurso de revisión.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la ley de transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados.

Luego, mediante el recurso de mérito, el recurrente expresa el agravio que su parecer le causa el acto que impugna, motivo por el cual el Pleno de este Instituto, previo el trámite de este medio de impugnación, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada constituye información que el sujeto obligado genera, posee o administra en el ejercicio de sus atribuciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada por el sujeto obligado es congruente y exhaustiva como solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada por el recurrente, en caso contrario ordenará su entrega. Para el caso de que el acto impugnado constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto el Pleno debe analizar

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE  
01989/INFOEM/IP/RR/2013**

si la información entregada conforma el total de la solicitada. Todo lo anterior, su caso en versión pública, ello para el caso de que aquélla contenga datos susceptibles de ser testados.

Bajo estas consideraciones, concluimos que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto analiza la solicitud de información pública y el acto impugnado, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente; sin embargo, ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, el Pleno de este Instituto esté en posibilidades de formular una exhortación al recurrente que no formule sus motivos de inconformidad al respecto.

  
**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**

  
**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
**COMISIONADA**